

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del toca administrativo número **TJA/3^oS/61/2015**, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DIVISIÓN CENTRO SUR**, contra actos de la **PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante auto de diecisiete de noviembre de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DIVISIÓN CENTRO SUR, contra actos de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS Y/O PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado "La resolución dictada con fecha 22 de septiembre del año 2015 dentro del expediente PROPAEM/049/2015-IA..." (sic) Y como pretensiones "a).- La nulidad lisa y llana de la resolución dictada con fecha 22 de septiembre del año 2015 dentro del expediente PROPAEM/049/2015-IA, así como sus consecuencias. b).- La nulidad lisa y llana de la multa impuesta por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS dentro de expediente PROPAEM/049/2015-IA por la cantidad de \$15,704.40 (quince mil setecientos cuatro pesos 00/100 M.N) contenida en la resolución dictada con fecha 22 de septiembre del año 2015" (sic); por lo que se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** para efecto de que no se ejecute la multa impuesta en la resolución definitiva de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince dictada dentro del expediente PROPAEM/049/2015-IA, hasta en tanto se emitiera la presente

resolución. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación respectiva.

2.- Emplazada que fue, por auto de cuatro de diciembre de dos mil quince, se tuvo a GEORGINA GUTIÉRREZ BARBOSA, en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por cuanto a las pruebas mencionadas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales exhibidas se tomen en consideración en la presente sentencia; con ese escrito y anexos, se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Con fecha diez de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la comparecencia de la autorizada de la responsable, no así de la parte actora, ni de persona alguna que la representara, no obstante encontrarse debidamente notificada, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

4.- Por auto de quince de diciembre de dos mil quince, se hizo constar que la enjuiciante fue omisa a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- Mediante auto de veintiuno de enero de dos mil dieciséis; se hizo constar que la actora no amplió su demanda dentro del término previsto por el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al caso, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de nueve de febrero de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofertadas por la autoridad responsable que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la enjuiciante no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se le precluyó su derecho para

hacerlo; en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

7.- Es así que, el seis de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la moral actora, ni la demandada los habían ofertado por escrito o verbalmente, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹.

II.- El acto reclamado se hizo consistir en la resolución de veintidós de septiembre de dos mil quince, pronunciada por GEORGINA GUTIÉRREZ BARBOSA, en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número PROPAEM/049/2015-IA, en la que se determina la responsabilidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad al infringir lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de

¹ **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

Morelos, y se le impone una multa por la cantidad de \$15,704.40 (quince mil setecientos cuatro pesos 40/100 M.N.).

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra; pero además quedó acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo número PROPAEM/049/2015-IA, exhibida por la responsable, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de la que se desprende que la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, determinó la responsabilidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad al infringir lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, y con fundamento en el artículo 180 fracción IV del mismo ordenamiento, le impuso una multa por la cantidad de \$15,704.40 (quince mil setecientos cuatro pesos 40/100 M.N.). (fojas 097-147)

IV.- La autoridad demandada PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio y no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por la enjuiciante aparecen visibles a fojas tres a catorce del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

Primero.- La autoridad demandada no cuenta con facultades expresas en el Decreto por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, o en el Reglamento Interno de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para imponerle una sanción pecuniaria; transcribe los artículos 8 y 6 respectivamente, de los ordenamientos antes aludidos.

Agrega la recurrente que, los artículos 176 último párrafo y 180 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, establece que las infracciones a esa ley serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los Ayuntamientos cuando así proceda, no así por la Procuradora; por lo que se le deja en estado de indefensión porque no le permite conocer en qué base funda sus facultades para imponer una sanción; tampoco cuáles fueron los criterios y fundamentos que consideró para imponerla, incurriendo en una violación al principio de legalidad al carecer de fundamentación y motivación; también, omite establecer los parámetros necesarios para determinar el tipo de infracción que da lugar a la imposición de la sanción; apoya sus manifestaciones en el criterio intitulado "MULTAS. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, POR ESTAR REFERIDAS EXPLÍCITAMENTE AL DIVERSO 85, NO PUEDEN IMPONERSE POR ANALOGÍA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 40, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL PROCEDER VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (TAXATIVIDAD) Y DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."

Segundo.- La resolución carece de fundamentación y motivación, porque al imponerse una multa debió tomar en consideración los elementos objetivo y subjetivo del infractor; la responsable no realizó un análisis de los supuestos daños que causó el actuar de su representada o que pudieran causarse, no precisó si la flora y la fauna se dañaron, tampoco se pronunció sobre el carácter culposo y doloso de la conducta que cometió la Comisión Federal de Electricidad, no hizo un análisis de la gravedad de la infracción, debió precisar que por la construcción de una oficina se dañaron árboles de alguna especie, se contaminó el subsuelo, el agente causante del daño, etc.; dejándole en estado de indefensión, porque la autoridad demandada sólo se constrictó en analizar si su representada había presentado la citada autorización, sin tomar en consideración la serie de trámites y el número de dependencias a las que tiene que acudir.

Añade la inconforme que, la autoridad omite analizar las circunstancias del infractor y la posibilidad de cumplimiento, porque la multa se impuso a la persona moral oficial, pero la ejecución correrá a cargo de su persona, por tanto, afecta de manera directa su patrimonio; imposición que omitió el análisis de las condiciones socioeconómicas de su persona; que si bien en el considerando sexto se pretendió hacer un análisis sobre la gravedad de la infracción al señalarse "impacto de salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales..." sin precisar en qué consistieron cada uno de ellos; lo cual le deja en estado de indefensión; por cuanto a las condiciones económicas del infractor sólo se limitó a señalar que "no obran en autos del expediente que se resuelve elementos que esta autoridad pueda tomar en cuenta al momento de imponer la sanción", no obstante que estaba obligada a ello, conforme a lo previsto por el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

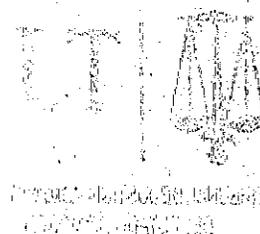
Tercero.- Es incorrecta la manifestación de la responsable al determinar que la Comisión Federal de Electricidad se encontraba obligada a contar con una autorización en materia de impacto ambiental, porque la fracción VII del artículo 38 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, determina "...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o

actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: ...VI.- Establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la Federación, conforme al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;...” cuando su representada forma parte de la federación al ser una empresa productiva del Estado, que no persigue fines de lucro como lo refiere el artículo 28 aludido, no están comprendidas las obras o actividades en materia de energía eléctrica actividad predominante de su representada, según lo previsto en el inciso K) del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al respecto, la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó que, resultan infundados los agravios hechos valer por la recurrente, porque esa autoridad es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, que cuenta con la facultad de vigilar el exacto cumplimiento de la normativa ambiental en el Estado; que sus actos se encuentran debidamente fundados y motivados; que no resulta aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; y que la Comisión Federal de Electricidad se sometió al procedimiento de evaluación de impacto ambiental con posterioridad al inicio de la obra descrita en el acta de inspección PROPAEM-AC/070/2015-IA.

Hecho lo anterior, son **infundadas** en una parte, e **inoperantes** en otra, las razones de impugnación recién sintetizadas.

En efecto, son **infundados** los argumentos precisados en el **ordinal primero**, en el sentido de que la autoridad demandada no cuenta con facultades expresas en el Decreto por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, o en el Reglamento Interno de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para imponerle una sanción pecuniaria; transcribe los artículos 8 y 6 respectivamente, de los ordenamientos antes aludidos; que, los artículos 176 último párrafo y 180 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos,



establece que las infracciones a esa ley serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los Ayuntamientos cuando así proceda, no así por la Procuradora; por lo que se le deja en estado de indefensión porque no le permite conocer en qué base funda sus facultades para imponer una sanción.

Es **infundado**, porque la fundamentación legal de la competencia de la autoridad demandada PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS para conocer y sancionar a la parte actora, mediante la imposición de una multa, se sustentó, entre otros dispositivos en lo preceptuado por los artículos 176 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, 1, 2, 4 fracciones III, IV, VII, XI y XV, 5, 8 fracciones III, V, X, XVI y XXI del Decreto de por el cual se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, que dicen:

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos

Artículo 176.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los Ayuntamientos, cuando así proceda, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa, por el equivalente de tres a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que hayan sido otorgados por la Secretaría;
- V. Remisión de vehículos a los depósitos correspondientes;
- VI. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a daños al equilibrio ecológico o al medio ambiente; y

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Secretaría podrá imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido así como la clausura definitiva. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en el período de 2 años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hace constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento respectivo.

Decreto por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos

Artículo 1. Se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de

Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, con domicilio en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; sin perjuicio de que pueda establecer oficinas para el logro de sus objetivos en otras localidades de la Entidad.

Artículo 2. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, cuenta con autonomía técnica y de gestión, y tiene por objeto vigilar el exacto cumplimiento de la normativa ambiental en el Estado con excepción de la materia de agua, así como sancionar a sus infractores mediante los instrumentos de inspección y vigilancia necesarios para lograr una armónica y sana relación sustentable entre los habitantes del Estado y su entorno, garantizando así el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

Artículo 4. La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- ...
- III. Garantizar el exacto cumplimiento a la normativa en materia ambiental;
- IV. Controlar y evitar, mediante la inspección y vigilancia, el deterioro ambiental que sufre el Estado
- ...
- VII. Sancionar administrativamente a las personas que contravengan la normativa ambiental en los términos que ésta señale;
- ...
- XI. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos y de denuncia ciudadana por violaciones a la normativa estatal en materia de protección al ambiente, residuos sólidos, desarrollo urbano, recursos naturales y biodiversidad en términos de la normativa aplicable y conforme a su competencia;
- ...
- XV. Las demás que le confieran la normativa aplicable.

Artículo 5. La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, contará con:

- I. Un Procurador;
- II. Dos Subprocuradurías, y
- III. El personal técnico, administrativo u operativo correspondiente, conforme a la suficiencia presupuestal y los manuales administrativos...

Artículo 8. Al Procurador le corresponde la representación legal y administrativa de la Procuraduría y tendrá las siguientes atribuciones:

- ...
- III. Instruir o llevar a cabo, en su caso, actos de inspección y vigilancia, la ejecución de medidas de seguridad, y la determinación de infracciones administrativas a que se refiere la Ley del Equilibrio y demás ordenamientos legales aplicables en materia ambiental;
- ...
- V. Llevar a cabo el trámite y resolución de los procedimientos administrativos y de denuncia ciudadana por violaciones a la normativa estatal en materia de protección al ambiente, residuos sólidos, desarrollo urbano, recursos naturales y biodiversidad en términos de la normativa aplicable y conforme a su competencia;
- ...
- X. Dictar resoluciones para imponer las sanciones administrativas contenidas en la Ley del Equilibrio, así como en la Ley de Residuos y demás normativa ambiental aplicable;
- ...
- XVI. Instaurar procedimientos administrativos, así como emitir las resoluciones o recomendaciones a particulares o autoridades competentes, a fin de aplicar la normativa ambiental;
- ...
- XXI. Las demás que determine el Reglamento Interior y otros ordenamientos legales o le delegue expresamente el Secretario o el Gobernador del Estado.

Desprendiéndose del artículo 176 de la Ley del Equilibrio Ecológico transcrito, que las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con multa, por el equivalente de tres a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción; clausura temporal o definitiva, total o parcial; arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que hayan sido otorgados por la Secretaría; remisión de vehículos a los depósitos correspondientes; decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a daños al equilibrio ecológico o al medio ambiente.

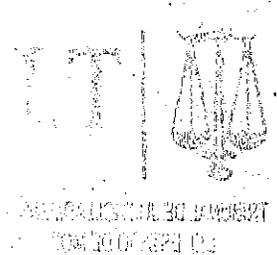
Por su parte, del artículo 1 y 2 del Decreto por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, lo establece como un **órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable** del Poder Ejecutivo Estatal, con autonomía técnica y de gestión, cuyo **objeto lo es vigilar el exacto cumplimiento de la normativa ambiental en el Estado** con excepción de la materia de agua, **así como sancionar a sus infractores mediante los instrumentos de inspección y vigilancia necesarios.**

De la misma manera se tiene que en su artículo 4 del mismo ordenamiento, se establece como atribución de tal autoridad entre otras, garantizar el cumplimiento a la normativa en materia ambiental; controlar mediante la inspección y vigilancia el deterioro ambiental que sufre el Estado, **sancionar administrativamente a las personas que contravengan la normativa ambiental en los términos que ésta señale, tramitar y resolver los procedimientos administrativos por violaciones a la normativa estatal en materia de protección al ambiente,** residuos sólidos, desarrollo urbano, recursos naturales y biodiversidad en términos de la normativa aplicable y conforme a su competencia y las demás que le confieran la normativa aplicable.

Por su parte del artículo 8 del citado Decreto, se desprenden como atribuciones del Procurador instruir o llevar a cabo, actos de inspección y vigilancia, la ejecución de medidas de seguridad, y la determinación de infracciones administrativas a que se refiere la Ley del Equilibrio y demás ordenamientos legales aplicables en materia ambiental; llevar a cabo el trámite y resolución de los procedimientos administrativos por violaciones a la normativa estatal en materia de protección al ambiente, residuos sólidos, desarrollo urbano, recursos naturales y biodiversidad en términos de la normativa aplicable y conforme a su competencia; **dictar resoluciones para imponer las sanciones administrativas contenidas en la Ley del Equilibrio,** así como en la Ley de Residuos y demás normativa ambiental aplicable; instaurar procedimientos administrativos, así como emitir las resoluciones o recomendaciones a particulares o autoridades competentes, a fin de aplicar la normativa ambiental y las demás que determine el Reglamento Interior y otros ordenamientos legales o le delegue expresamente el Secretario o el Gobernador del Estado.

De ahí que la demandada PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, cuente con la facultad para llevar a cabo el trámite y resolución de los procedimientos administrativos por violaciones a la normativa estatal en materia de protección al ambiente en términos de la reglamentación aplicable y conforme a su competencia, **dictar resoluciones para imponer las sanciones administrativas, dentro de las cuales se establecen multas por el equivalente de tres a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción;** preceptos legales que fueron insertados en el considerando primero de la resolución impugnada; por tanto, la competencia legal de la ahora demandada para determinar multas administrativas a cargo de los infractores en todos los procedimientos administrativos que se tramiten por violaciones a la normativa estatal en materia de protección al ambiente, se encuentra debidamente fundamentada.

De la misma forma resultan **infundados** los argumentos hechos valer por la enjuiciante en el sentido de que, en la resolución impugnada no se precisaron cuáles fueron los criterios y fundamentos



que consideró para imponerle la sanción, incurriendo en una violación al principio de legalidad al carecer de fundamentación y motivación; también, omite establecer los parámetros necesarios para determinar el tipo de infracción que da lugar a la imposición de la sanción

Lo anterior es así, porque en la resolución impugnada la autoridad demandada determinó que:

- De la inspección número PROPAEM-AC/070/2015-IA llevada a cabo el cuatro de marzo de dos mil quince, por los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se desprendía que en el inmueble ubicado en carretera Jonacatepec Axochiapan, s/n, colonia Miguel López de Nava, Municipio de Jonacatepec, Morelos, la Comisión Federal de Electricidad realizaba la construcción de un centro de distribución, sin contar con la resolución de materia de impacto ambiental; otorgándosele cuarenta y cinco días hábiles para que la inspeccionada sometiera a consideración a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, el proyecto de construcción para efecto de que le fuera otorgada la autorización en materia de impacto ambiental; asimismo, se le otorgó un plazo de diez días hábiles con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.
- El quince de julio de dos mil quince, se precluyó el plazo de la aquí actora al no haber comparecido a contestar el procedimiento administrativo incoado en su contra.
- El veintiuno de septiembre de dos mil quince, se hizo constar que dentro del plazo concedido para formular alegatos, la Comisión Federal de Electricidad exhibió copia simple del oficio número SPC-383-2015 de dieciséis de julio de dos mil quince, mediante el cual se presentó ante la Subsecretaría de Gestión Ambiental Sustentable el proyecto denominado "CENTRO PROCESADOR DE INFORMACIÓN PARA TODOS LOS SERVICIOS CFE JONACATEPEC".

- El artículo 38 fracción VII de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dispone que quienes pretendan llevar a cabo obras relacionadas con establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la Federación, conforme al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.**
- La Comisión Federal de Electricidad se encontraba obligada a contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Subsecretaría de Gestión Ambiental Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, con anterioridad a la ejecución de las obras de construcción del centro de distribución.
- No se tuvieron por subsanadas las omisiones hechas constar en el acta de inspección número PROPAEM-AC/070/2015-IA de cuatro de marzo de dos mil quince; dado que la Comisión Federal de Electricidad, **no presentó la autorización de impacto ambiental dentro del término concedido para tal efecto;** contraviniéndose lo previsto en la fracción VII del artículo 38 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.
- Se determinó como medida correctiva que la inspeccionada debía presentar ante esa Procuraduría de Protección al Ambiente original o copia certificada de la autorización en materia de impacto ambiental.
- En la resolución se individualizó la sanción en la que se atendió la gravedad de la infracción, en la que se consideró que la Comisión Federal de Electricidad, con posterioridad a la construcción de las obras del centro de distribución, solicitó la evaluación de impacto ambiental; las condiciones económicas del infractor, en la que se



aseveró que la aquí actora no aportó elemento probatorio alguno para probar su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción; la reincidencia, en la que se consideraron los procedimientos administrativos números PROPAEM/033/2014-IA y PROPAEM/034/2014-IA, en los que la Comisión Federal de Electricidad había sido sancionada; el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, determinándose intencional la conducta porque la inspeccionada tenía conocimiento que previo al inicio de obras de construcción debía contar con la autorización de impacto ambiental; y el beneficio directamente obtenido por el infractor de los actos que motivaron la sanción, en la que se consideró que la Comisión Federal de Electricidad en su momento, evitó gastos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

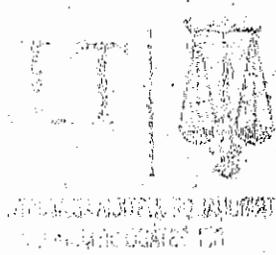
- Con fundamento, en los artículos 176 último párrafo y 180 fracción IV de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se impuso una multa por la cantidad de \$25,263.60 (veinticinco mil doscientos sesenta y tres pesos 60/100 M.N.)
- Se consideraron parcialmente cumplidas las medidas correctivas impuestas por la demandada al advertirse que la Comisión Federal de Electricidad, había iniciado el trámite del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por lo que atenuando la sanción impuesta, se determinó la multa por la cantidad de \$15,704.40 (quince mil setecientos cuatro pesos 40/100 M.N.).

De lo anterior se desprende que la autoridad demandada señaló los criterios y fundamentos que consideró para sancionar a la aquí actora; pues la resolución contiene la cita del precepto legal aplicable al caso, y las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; asimismo, señaló los parámetros para determinar el tipo de infracción que da lugar a la imposición de la sanción.

Razones por las que no le beneficia el criterio intitulado "MULTAS. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, POR ESTAR REFERIDAS EXPLÍCITAMENTE AL DIVERSO 85, NO PUEDEN IMPONERSE POR ANALOGÍA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 40, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL PROCEDER VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (TAXATIVIDAD) Y DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."

De la misma forma, son **infundados** los argumentos precisados en el **ordinal segundo**, en el sentido de que la resolución carece de fundamentación y motivación, porque al imponerse una multa debió tomar en consideración los elementos objetivo y subjetivo del infractor; tampoco se pronunció sobre el carácter culposo y doloso de la conducta que cometió la Comisión Federal de Electricidad, no hizo un análisis de la gravedad de la infracción; la autoridad demandada sólo se constrictó en analizar si su representada había presentado la citada autorización, sin tomar en consideración la serie de trámites y el número de dependencias a las que tiene que acudir; que, la autoridad omite analizar las circunstancias del infractor y la posibilidad de cumplimiento; que si bien en el considerando sexto se pretendió hacer un análisis sobre la gravedad de la infracción al señalarse "impacto de salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales..." sin precisar en qué consistieron cada uno de ellos; lo cual le deja en estado de indefensión; por cuanto a las condiciones económicas del infractor sólo se limitó a señalar que "no obran en autos del expediente que se resuelve elementos que esta autoridad pueda tomar en cuenta al momento de imponer la sanción", no obstante que estaba obligada a ello, conforme a lo previsto por el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Lo anterior es así, porque como fue aludido en párrafos precedentes la autoridad demandada individualizó la sanción en la que se atendió la gravedad de la infracción, en la que se consideró que la



Comisión Federal de Electricidad, con posterioridad a la construcción de las obras del centro de distribución, solicitó la evaluación de impacto ambiental; las condiciones económicas del infractor, en la que se aseveró que la aquí actora no aportó elemento probatorio alguno para probar su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción; la reincidencia, en la que se consideraron los procedimientos administrativos números PROPAEM/033/2014-IA y PROPAEM/034/2014-IA, en los que la Comisión Federal de Electricidad había sido sancionada; el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, determinándose intencional la conducta porque la inspeccionada tenía conocimiento que previo al inicio de obras de construcción debía contar con la autorización de impacto ambiental; y el beneficio directamente obtenido por el infractor de los actos que motivaron la sanción, en la que se consideró que la Comisión Federal de Electricidad en su momento, evitó gastos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Ahora bien, por cuanto a que la responsable no realizó un análisis de los supuestos daños que causó el actuar de su representada o que pudieran causarse, no precisó si la flora y la fauna se dañaron, que debió precisar que por la construcción de una oficina se dañaron árboles de alguna especie, se contaminó el subsuelo, el agente causante del daño, etc.

Ello, deviene en **inoperante**, dado que la conducta infractora de la Comisión Federal de Electricidad, **se actualizó** en el momento en que inició los trabajos de construcción sin contar con la autorización de impacto ambiental; pues es claro que el artículo 38 fracción VII de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dispone que quienes pretendan llevar a cabo obras relacionadas con establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la Federación, conforme al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.**

Por tanto, la circunstancia de no contar con la evaluación de impacto ambiental al inicio de los trabajos de construcción, actualiza una infracción a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y por consecuencia, la imposición de una multa; razones por las que la autoridad demandada no estaba obligada a señalar en la resolución impugnada los supuestos daños ambientales que causó el actuar de su representada o que pudieran causarse.

De la misma forma devienen en **inoperantes** los argumentos consistentes en que la multa se impuso a la persona moral oficial, pero la ejecución correrá a cargo de su persona; que se afecta de manera directa su patrimonio, imposición que omitió el análisis de las condiciones socioeconómicas de su persona.

Pues de las constancias que integran el procedimiento administrativo número PROPAEM/049/2015-IA, descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo; **es claro que la obra de construcción inspeccionada corre a cargo de la Comisión Federal de Electricidad; y fue a dicha empresa productiva del Estado a la que se impuso una multa por la cantidad de \$15,704.40 (quince mil setecientos cuatro pesos 40/100 M.N.).**

Debiéndose precisar que, de conformidad con lo previsto por el artículo 162 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, los procedimientos administrativos que se promuevan ante la Secretaría --cuyas facultades están a cargo de la Procuraduría de Protección al Ambiente, según su decreto de creación ya aludido--, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esa Ley, a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, además de las **Leyes Federales de Procedimiento Administrativo** y sobre Metrología y Normalización; no siendo aplicables las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que alude la recurrente.

Por otra parte, son **infundadas** las manifestaciones señaladas en el **ordinal tercero** relativos a que, es incorrecta la manifestación de la responsable al determinar que la Comisión Federal de Electricidad se encontraba obligada a contar con una autorización en materia de impacto ambiental, porque la fracción VII del artículo 38 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, determina "...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: ...VI.- Establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la Federación, conforme al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;..." cuando su representada forma parte de la federación al ser una empresa productiva del Estado, que no persigue fines de lucro como lo refiere el artículo 28 aludido, no están comprendidas las obras o actividades en materia de energía eléctrica actividad predominante de su representada, según lo previsto en el inciso K) del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo anterior es así, porque como ya fue aludido el artículo 38 fracción VII de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dispone que quienes pretendan llevar a cabo obras relacionadas con establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la Federación, conforme al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.**

En el caso, derivado de la copia certificada del oficio número SSGAS/060/2016, en el que se contiene la resolución de trece de octubre de dos mil quince, emitida por el Subsecretario de Gestión Ambiental Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dentro del expediente formado con motivo del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del proyecto denominado "CENTRO PROCESADOR DE INFORMACIÓN PARA TODOS LOS SERVICIOS CFE JONACATEPEC", exhibido por la autoridad responsable (fojas 154-161), documental pública a la cual se le confiere

valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; este Tribunal advierte que dicho proyecto sustenta la construcción de dos áreas de oficinas y grúas, estacionamiento y área verde; por tanto, no se encuentran comprendidas dentro de las obras o actividades en materia de energía eléctrica según lo previsto en el inciso K) del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Debiéndose hacer notar que, **la propia Comisión Federal de Electricidad sometió** a procedimiento de evaluación del impacto ambiental el proyecto denominado "CENTRO PROCESADOR DE INFORMACIÓN PARA TODOS LOS SERVICIOS CFE JONACATEPEC"; mismo que fue **otorgado en forma condicionada**, según la documental valorada en el párrafo anterior.

Por último, se tiene que la parte actora exhibió en el juicio las documentales consistentes en, original de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil quince, pronunciada por GEORGINA GUTIÉRREZ BARBOSA, en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número PROPAEM/049/2015-IA; y copia certificada del contrato número DG000-145-14, correspondiente a la obra denominada "CENTRO DE DISTRIBUCIÓN JONACATEPEC"; documentales públicas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; que no benefician a la parte actora para acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada en la que se determina la responsabilidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad al infringir lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, y se le impone una multa por la cantidad de \$15,704.40 (quince mil setecientos cuatro pesos 40/100 M.N.).

En las relatadas condiciones, son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED]



██████████ en su carácter de apoderada legal de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DIVISIÓN CENTRO SUR, en contra del acto reclamado a la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil quince, pronunciada dentro del procedimiento administrativo número PROPAEM/049/2015-IA, en la que se determina la responsabilidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad; por tanto, resultan **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

VII.- En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de diecisiete de noviembre de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por ██████████ ██████████ en su carácter de apoderada legal de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DIVISIÓN CENTRO SUR, en contra del acto reclamado a la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez** de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil quince, pronunciada por GEORGINA GUTIÉRREZ BARBOSA, en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del

procedimiento administrativo número PROPAEM/049/2015-IA; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

CUARTO.- Se levanta la suspensión del acto reclamado, concedida en auto de diecisiete de noviembre de dos mil quince.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

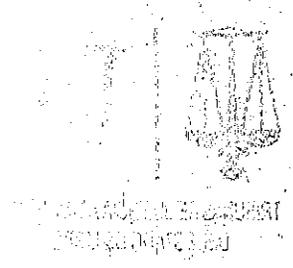
**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

MAGISTRADO

**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA**



MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/61/2015, promovido por [REDACTED] EZ [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DIVISIÓN CENTRO SUR, contra actos de la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.